

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Publica el repartimiento entre los Ayuntamientos de esta provincia del cupo de contribucion territorial señalado a la misma para el próximo año económico de 1863 á 1864 con los recargos autorizados, y se hacen las necesarias prevenciones para la mejor y mas exacta formacion de los individuales en cada municipio.

Al publicar la Administracion en el presente periódico oficial el cupo de contribucion territorial que por la superioridad ha sido señalado á esta provincia para el próximo año económico de 1863 á 1864, ascendente á 8.142.400 rs. que con los recargos autorizados, se distribuye entre las municipalidades que la constituyen, y estas á la vez lo habrán de verificar del que les corresponde entre los contribuyentes, segun la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia imponible que cada uno posea; tendria por oficinas al presente repetir prevenciones, que al publicar en años

anteriores igual documento, ha consignado, si la reproduccion de quejas de erravilo, demeritas, exacciones indebidas, ocultacion de contribuyentes en los repartos, imposicion de cuotas á unos que nada poseen, y disminucion de la legitimas que debieron figurar, no cobrándose por los repartos aprobados, y otras almosa y escusos que ya han motivado la aplicacion de severos castigos á diferentes municipalidades, no le obligasen á tener que insistir en citas con infundigable celo, hasta conseguir que las corporaciones á quienes so dirigo, persindidos de las fatales consecuencias que de seguir en tan reprobable conducta puede irrogarles, desistan de semejantes arbitrariedades y desconcierto en la formacion de los repartimientos que mas ó menos tarde les conducen á sufrir el merecido castigo. La Administracion que no puede menos de hacer pública la satisfaccion que le ha causado el interés con que las referidas corporaciones en todas ocasiones, han acogido sus escitaciones así oficiales como particulares referentes á otros servicios, y en especial al del logro en arcas del Tesoro de de sus respectivos cupos trimestrales que han realizado con oportunidad; se promete que persuadidos sus individuos de lo importante que es por todos conceptos el servicio de repartimientos, procederán en su reduccion con estricta sujecion á las instrucciones vigentes y á las siguientes prevenciones, único medio de obviar

la responsabilidad que de faltarle á ellas tendrá que exhibirles por mas que la sea muy sensible.

1.º Los repartimientos se presentarán en este oficina por duplicado, redactados con estricta sujecion á los modelos que se insertarán en el próximo número del Boletín oficial signifiendo á este, acompañando á ellos los necesarios recibos de talon, cubiertos estos, y el primero de cada contribuyente de aquellos, con arreglo al modelo que también se insertará, guardando en los demas extremos que contienen la misma forma que se viene practicando.

2.º Los Ayuntamientos que tienen aprobadas sus cartillas evaluatorias y que no han presentado los anillamientos individuales con los regimenes de riqueza num. 3.º y 4.º los acompañarán por duplicado á los repartos, relactados en la forma que dictan los modelos y reglas publicadas en los Boletines oficiales de la provincia núms. 50, 51, 52 y 55 de los días 25, 27 y 30 de Abril y 7 de Mayo de 1860; en la inteligencia que no se admitirá reparto alguno á que no acompañen estos documentos, y los que aun no los tienen aprobados lo verificarán solo de los repartos, rigiéndose para su formacion por los tipos evaluatorios que han servido de base para el del año pasado, sin que por esto dejen las juntas periciales de continuar en la redaccion de los anillamientos, figurando á los contribuyentes la riqueza que posean

no evaluándola para que inmediatamente que reciban dicha cartilla aprobada, que será muy en breve, no tengan otro trabajo que estampar la que les corresponda.

3.º No habiendo presentado la mayoría de los Ayuntamientos en el Gobierno civil de provincia los presupuestos municipales, no ha podido saberse el recargo extraordinario que sobre el cupo de esta contribucion imponian, y se les autorizaba para cubrir sus atenciones, y por esta causa no se les reparte mas cantidad que el diez por ciento como ordinario; mas los municipios que al formar sus repartimientos lo tengan concedido, incluirán en él su importe, acompañando copia de la autorizacion, sin la que se abstendrán de verificarlo.

4.º No se admitirán los repartimientos de ningún Ayuntamiento que no giren al menos sobre la base de la riqueza imponible que tienen reconocida. A no ser que acompañen á ellos la reclamacion extraordinaria de agravio documentada con arreglo á instruccion, en cuyo caso, la Administracion recomienda á los Ayuntamientos y Juntas periciales, el mas detenido estudio de tan grave cuestion que la experiencia y comprobaciones sobre el terreno tiene demostrado que solo conduce á ocasionar gastos innecesarios á las municipalidades.

Siendo indispensable, si la cobranza de las contribuciones se ha

de realizar dentro de los plazos y con las formalidades que la Ley dispone, que los repartimientos se hacen todos aprobados para el día 15 de Julio próximo, la Administracion previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales que inmediatamente que reciban el presente Boletín y el siguiente inmediato, se ocupen sin laudar mano de esta tan importante como delicado servicio, y esciten á los Sres. Alcaldes Presidentes de dicha corporacion á que por todos los medios que están al alcance de su autoridad, hagan que estas lo cumplimenten con la mayor urgencia posible, único medio de evitar la multa de 200 á 2.000 rs. con que se les comuna de irreparable exaccion, si para el día 1.º del expuesto mes de Julio próximo no tienen presentados en esta oficina para su censura y aprobacion, si la merecieren, los expresados documentos además de obligar á sus individuos al pago de la contribucion del primer trimestre, de su propio peculio, si por su causa no estuvieran los repartos en disposicion de cobrarse por ellos las contribuciones del primer trimestre, si bien la misma espera la evitarán el disgusto de tener que llevar á efecto estas medidas de rigor, que siempre adopta con sentimiento. Leon 3 de Mayo de 1863.—Francisco María Castelló.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Exema. Diputacion de la misma de 8.142,400 rs. vu. que, con arreglo á la Real orden de 23 de Marzo de 1863, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo de contribucion á la riqueza imponible.		Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.	Líquido á repartir.	Anillamiento de cobranza.	Recargos de interés comun.														
	1.º	2.º	3.º	4.º				TOTAL.	Líquido á repartir.	Anillamiento de cobranza.	TOTAL de estos conceptos á repartir.		CONCEDIDOS para		Aumentos de cuenta de los que se conceden con arreglo á los arts. 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 art. 37 de la Real orden de 50 de Julio de 1850.		Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al art. 58 de la Real orden de 50 de Julio de 1859 en las districas que habian dispuesto del todo á parte de este fondo en el año de 1862.		TOTAL de los recargos de interés comun.	LÍQUIDO á repartir por los recargos comun.	Aumento de premio de co-branza.	TOTAL general que se ha de repartir.
											Provs. Muns.		Provs. Muns.		Provs. Muns.		Provs. Muns.					
											12.º	13.º	14.º	15.º	16.º	17.º	18.º	19.º				
Acededa...	100.180	13.890	3.º	4.º	13.890	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º	15.º	16.º	17.º	18.º	19.º	20.º			
Algodite...	226.890	31.465			31.465	31.465	943	32.408	1.573	3.116					2.084	2.084	63	16.454				
Alja de las Melones	417.570	57.880			57.880	57.880	1.736	59.616	2.804	3.788					4.719	4.719	112	37.269				
Almanza...	136.200	18.892			18.892	18.892	567	19.459	915	1.889					8.882	8.882	261	68.559				
Ardón...	413.000	57.098			57.098	57.098	1.713	58.811	2.835	3.710					2.534	2.534	85	22.378				
Astorga...	417.540	62.050			62.050	62.050	1.882	63.932	3.103	4.203					8.565	8.565	267	67.683				
Audanzas...	277.340	38.132			38.132	38.132	1.153	39.285	1.922	2.813					9.308	9.308	279	71.499				
Armentia...	156.500	21.700			21.700	21.700	651	22.351	1.085	2.170					5.765	5.765	173	45.327				
Banavides...	330.900	59.722			59.722	59.722	1.792	61.514	2.980	3.972					3.233	3.233	98	28.704				
Banca de Ilurgano...	203.000	28.135			28.135	28.135	874	29.009	1.407	2.811					8.958	8.958	269	70.741				
Bañar...	423.900	59.029			59.029	59.029	1.771	60.800	2.932	3.903					4.321	4.321	127	33.327				
Bucos...	176.100	24.416			24.416	24.416	732	25.148	1.321	2.452					8.855	8.855	266	69.921				
Becianos del Páramo	172.930	23.935			23.935	23.935	719	24.654	1.198	2.396					3.663	3.663	110	28.921				
Becianos del Cambio	113.400	15.723			15.723	15.723	472	16.195	786	1.572					3.591	3.591	108	28.376				
Bustillo del Páramo.	242.200	33.580			33.580	33.580	1.007	34.587	1.679	3.358					2.838	2.838	71	18.624				
															5.037	5.037	151	39.775				

